

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO No. SAN-00147-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 2025-E 70
FECHA: 09 DE ENERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00147-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SOBRE UN DRENAJE SENCILLO DE TIPO INTERMITENTE TRIBUTARIO DEL RIO MAGDALENA.
PRESUNTO INFRACTOR: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR

Neiva, 20 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 70 de fecha 09 de enero de 2025, VITAL No. 0600000000000186782 y expediente Denuncia-00397-25, por la presunta infracción ambiental consistente en *"malos olores que se emiten de la planta de tratamiento de aguas residuales del Colegio Comfamiliar Los Lagos, ubicado en el kilómetro 1 del municipio de Palermo – Huila"*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Conforme a lo anterior, el día 03 de marzo de 2025, se realizó visita técnica al lugar de los hechos, lo cual se dejó documentado en el concepto técnico No. 0243 de fecha 03 de marzo de 2025, del cual resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 70 del 09 de enero del 2025, VITAL No. 0600000000000186782 y expediente Denuncia-00397-25, por medio de la cual esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "malos

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

olores que se emiten de la planta de tratamiento de aguas residuales del Colegio Comfamiliar Los Lagos, ubicado en el kilómetro 1 del municipio de Palermo - departamento del Huila".

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 073 del 27 de febrero y el día 28 de febrero del 2025, se realizó el respectivo desplazamiento hacia el Colegio Comfamiliar Los Lagos, ubicado en el municipio de Palermo - departamento del Huila, en donde se hizo contacto con el señor Duván Felipe Mosquera Pascuas identificado con número de cédula 1.075.299.384 – Coordinador de Mantenimiento del Comfamiliar, a quien se le puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita de inspección ocular y persona que acompañó a un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:

El Colegio Comfamiliar Los Lagos, se ubica en las coordenadas planas E862815 N816727 (N2° 56' 17.2" W75° 18' 40.9") y en él se presta los servicios de educación para todos los grados, organizado a través de áreas académicas, las cuales permiten articular los planes de desarrollo profesional de los mediadores, la investigación, la producción académica y la generación de proyectos articulados al modelo pedagógico Holístico.

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD, se ubica en las coordenadas 862727 816829 (N2 56 20.6 W75 18 43.8) y se compone por las siguientes unidades:

- Una cajilla inicial, en donde se realiza la remoción de sólidos de gran tamaño y posterior dichas aguas son conducidas a través de una bomba sumergible hacia la unidad desarenadora.
- Una unidad desarenadora, en donde se realiza la separación de sólidos en suspensión (partículas como arenas arcillas, gravas finas y material orgánico de cierto tamaño contenidas en el agua que ingresa del colegio).

(Fotografías Insertadas)

Posterior se cuenta con un pozo de lodos en donde se realizan los procesos de decantación del agua residual, en esta unidad se realiza la separación de partículas sólidas de pequeños y grandes diámetros.

Finalmente las aguas provenientes del pozo de lodos, son bombeadas a través de una bomba sumergible hacia una unidad en donde se realizan los procesos de desinfección del agua (a través de cloro), para su posterior conducción a través de un canal en concreto y tubería de PVC de 4", hasta su descarga final.

(Fotografías Insertadas)

Manejo de los residuos sólidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Colegio Comfamiliar.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Según manifestado por la señora Nini Johanna Fierro Sandino, identificada con número de cédula.1.080.189.777 – Jefe de Sección Directo del Comfamiliar y el señor Duván Felipe Mosquera Pascuas identificado con número de cédula 1.075.299.384 – Coordinador de Mantenimiento del Comfamiliar, los residuos sólidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD, son bombeados hacia los lechos de secado en donde se realizan los procesos de secado y neutralización a través de cal vivía, sin embargo que en el mes de septiembre se realizó cambios del lecho filtrante.

Es de precisar que al momento de la visita dicha unidad de tratamiento no se encontraba en funcionamiento.

(Fotografías Insertadas)

Punto de vertimientos de las aguas residuales domesticas – ARD, provenientes del Colegio Comfamiliar.

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales domesticas – ARD, son conducidas por medio de tubería de 4" y posterior descargadas sobre una fuente hídrica sin denominación en las coordenadas planas E862720 N816827 (N2° 56' 20.5" W75° 18' 44.0").

Es de precisar que en el lugar se identificó que esta fuente hídrica ha sido canalizada sobre el tramo que correspondé al Colegio Comfamiliar.

(Fotografías Insertadas)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identificó que la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, identificado con número Nit 891180008-2, no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas en beneficio del Colegio Comfamiliar Los Lagos, por consiguiente, se identifica que existe incumplimiento al Decreto 050 de 2018 y al Decreto 1076 de 2015 - Capitulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, en donde se menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Revisión de la plancha 323-IV-A del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

La información tomada en campo se plasmó en el aplicativo Google Earth en conjunto con la plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC 1:25000 323-IV-A, en donde se identificó que la fuente hídrica a donde se arrojan las aguas residuales domesticas provenientes del Colegio Comfamiliar Los Lagos, corresponde a un drenaje sencillo de tipo intermitente tributario del Rio Magdalena.

(Imagen Insertada)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, identificado con número Nit 891180008-2, representado legalmente por el

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, con dirección calle 11 No. 05 – 63, número de contacto 3138547665 y correo electrónico gestión.ambiental@confamiliarhuila.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECCIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 050 de 2018 y al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, en donde se menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de*

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concordancia con lo verificado en la documentación y lo conceptuado por el profesional comisionado por esta Autoridad Ambiental, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2 representada legalmente por el señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534, o quien haga sus veces, puede estar incurso en infracciones ambientales, toda vez que como se concluyó en el Concepto Técnico No. 0243 de fecha 03 de marzo de 2025, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por la descarga

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

de aguas residuales domésticas provenientes del Colegio Comfamiliar Los Lagos sobre un drenaje sencillo de tipo intermitente tributario del Río Magdalena.

Al respecto, sostiene el citado concepto:

"(...)

La información tomada en campo se plasmó en el aplicativo Google Earth en conjunto con la plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC 1:25000 323-IV-A, en donde se identificó que la fuente hídrica a donde se arrojan las aguas residuales domésticas provenientes del Colegio Comfamiliar Los Lagos, corresponde a un drenaje sencillo de tipo intermitente tributario del Río Magdalena.

(...)"

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2 representada legalmente por el señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534, o quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 0243 de fecha 03 de marzo de 2025 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 70 de fecha 09 de enero de 2025.
- Concepto técnico No. 0243 de fecha 03 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** identificada con Nit.

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

891.180.008-2 representada legalmente por el señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534, o quien haga sus veces, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 70 de fecha 09 de enero de 2025.
- Concepto técnico No. 0243 de fecha 03 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

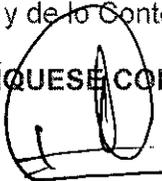
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2 representada legalmente por el señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

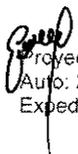
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Auto: 29
 Expediente: SAN-00147-25